

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000661202200264

Acusado: Juan Carlos Gómez Rodríguez

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá Cund/marca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Se ha aprobado por esta judicatura el preacuerdo al que llegaron Juan Carlos Gómez Rodríguez y la fiscalía dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Violencia intrafamiliar agravado cometido en contra de Wendy Velásquez Palacio. Corresponde el dictado del fallo condenatorio que se anunciara y previo al siguiente:

HECHO

El día 21 de abril del corriente año, sobre las 5:30 de la tarde, al regresar a su vivienda ubicada en la transversal 22 número 8-58 apto 501 torre 3 del Conjunto residencial los Cedros del municipio de Zipaquirá, Juan Carlos Gómez Rodríguez de cumplir con sus actividades deportivas, desde la primera planta se comunica con su compañera sentimental Wendy Velásquez Palacio a quien le pide le ayude a subir la bicicleta, así lo hacen llegan al apartamento donde discuten y él la agrede. Valorada por el legista le otorgan a la mujer 8 días de incapacidad médico legal provisional. Advierte la víctima que en varias oportunidades de las cuales menciona tres, su compañero la ha maltratado verbal y físicamente, aunque dice fueron más episodios.

Radicado 258996000661202200264

Procesado: Juan Carlos Gómez Rodríguez.

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JUAN CARLOS GOMEZ RODRIGUEZ, Es hijo de Carlos Ernesto Gómez Rodríguez y María Terea Rodríguez Arévalo, natural de Zipaquirá donde nació el 19 de julio de 1979, con 43 años de edad, administrador de empresas, trabajador independiente e identificado con la cédula de ciudadanía número 11.223.572 expedida en Girardot.

Como señales particulares registra que se trata de persona de sexo masculino, contextura mediana, piel trigueña, cabello abundante corto negro, frente amplia, ojos medianos color castaños, cejas arqueadas medianas, orejas medianas, lóbulo separado, nariz dorso recto, base baja, boca mediana, labios delgados mentón redondo cuello corto. Como señales particulares registra tatuaje brazaletes tribal brazo derecho y tatuaje del sol y símbolos aztecas en brazo izquierdo.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 el día 22 de marzo de 2022 a través del cual la fiscalía le formuló acusación a Juan Carlos Gómez Rodríguez como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 artículo 1 y agravado por recaer tal comportamiento en una mujer, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio la fiscal y él adelantaron preacuerdo.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Negoció Juan Carlos Gómez Rodríguez con la Fiscalía en presencia de su defensora que a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar agravada, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 del Código penal como quiera que la incapacidad otorgada a la víctima no superó los 30 días pero agravado por la condición de mujer que ostenta la ofendida como lo prevé el artículo 119 inciso 2 de la obra en cita.

Radicado 258996000661202200264

Procesado: Juan Carlos Gómez Rodríguez.

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Es indudable que el caso que ocupa en esta oportunidad nuestra atención corresponde a violencia intrafamiliar, ello es indudable dado el maltrato físico y verbal que ejecutara Juan Carlos Gómez Rodríguez en contra de su compañera permanente Wendy Velázquez Palacio y que, según su dicho, venía siendo repetitivo tal comportamiento desde el 31 de diciembre cuando aquel arribó a la vivienda en estado de embriaguez y por haberle reclamado fue golpeada, comportamiento que se repitió en el mes de febrero de la presente anualidad cuando en un establecimiento público, específicamente en un parqueadero y con ocasión a una mentira que él le dijo discutieron pero reaccionó con golpes, Y, en esta oportunidad y por la cual se dio inicio a esta investigación ocurrida la tarde del 21 de marzo del corriente año, en el que ella preocupada porque se había ido desde tempranas horas de la mañana y no llegaba y no le contestaba al teléfono le pidió las explicaciones del caso y aquel sin más la golpeó.

Ese es el comportamiento delictual que pune el legislador, en la medida en que se genere al interior del núcleo familiar maltrato de carácter verbal, físico y psicológico con utilización de malas palabras groseras y denigrantes de la condición de mujer, pues calificantes como "perra" y "puta", desde luego que mancillan el honor y dignidad de una mujer. Desde luego que encuentra esta funcionaria que existe una notoria diferencia de edades entre Wendy que se trata de una mujer de escasos 22 años y Juan Carlos Gómez Rodríguez de 43 años y desde luego en él se advierten estructuras de dominación y subyugación sobre su compañera porque demuestra que él hace lo que quiere y no permite que exista el más mínimo control por los demás. El interés de Wendy el 21 de marzo era como cualquier mujer que se preocupa por la situación de su pareja al notar que ha pasado un tiempo prudencial y no se sabe de él. Por eso, ella acudió al hijo de Juan Carlos para compartirle su preocupación por no haber llegado a la casa cuando se insiste ya había pasado un período largo sin que llegara. Sin embargo, el actuar de Juan Carlos fue violento sin importarle que la destinataria fuera una mujer pues él quería demostrarle a ella que quien manda no es otro que él y esa es una actitud machista.

Por ello resulta muy acertada la Corte constitucional en fallo T-878 de 2014 al expresar:

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

Radicado 258996000661202200264

Procesado: Juan Carlos Gómez Rodríguez.

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Además, la Asamblea de las Naciones Unidas ha creado instrumentos a través de los cuales se pueda generar conciencia de cara a los tratos desiguales y discriminatorios padecidos por las mujeres adoptando medidas para erradicar todo acto de violencia y discriminación, ejemplo de ello es la Cedaw que impuso a los Estados obligaciones como la de adoptar legislaciones que promuevan la igualdad entre hombres y mujeres, implementar sanciones para castigar la discriminación contra la mujer y establecer la protección de sus derechos.

Así este despacho hace uso de los criterios diferenciadores de género¹ a los cuales pretende este despacho acudir a algunos de ellos para dejar claro que por parte de la Fiscalía se debe:

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se debe mirar conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres", a los que acabamos de referir, pero que es precisamente lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia doméstica.

Pretende éste despacho a través de este proceso y con el acogimiento a una forma anormal de terminación del proceso por parte del acusado, esto es, bajo la figura del preacuerdo hacerle ver que estamos frente a un hecho actualmente grave porque si bien antes se podía conciliar o terminar el proceso por desistimiento, hoy no es posible, el inusitado incremento de la violencia que se comete contra las mujeres llevó al legislador a considerar el endureciendo de las penas y hasta la prohibición de la libertad aunque desafortunadamente la realidad nos ha demostrado que ello no ha sido suficiente como lo veremos más adelante.

Muchos funcionarios tenemos la convicción que mediante los preacuerdos antes que la aplicación de principios de oportunidad, podemos generar conciencia entre las parejas en conflicto, que la familia es más que la célula principal de la sociedad, la familia lo es todo porque a su interior las parejas nos realizamos como padres, emprendemos un proyecto de vida conjunto, pero siempre y cuando ello descansa en principios y valores como el respeto, el amor, la solidaridad, la tolerancia entre otros.

El preacuerdo más que un instituto jurídico que resuelve la situación jurídica de un procesado se debe convertir en el mecanismo a través del cual se reconozca por el acusado que se le ha dado la oportunidad de reconocer que ha fallado a su familia y a la sociedad y que de todos modos debe recibir un justo castigo por el delito

¹ Sentencia T-590 de 2017

Radicado 258996000661202200264

Procesado: Juan Carlos Gómez Rodríguez.

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

cometido a cambio de obtener beneficios y de realizar una conversión en su vida si no quiere fracasar.

Y a las mujeres también el preacuerdo debe generarles la forma de entender que por su condición de mujeres tienen un terreno bien ganado a fin de lograr su empoderamiento y con las distintas herramientas con que cuentan en el momento en que se desconozcan sus derechos, porque las diferentes autoridades están dispuestas a permitir un fácil acceso a la justicia mediante la denuncia que formulen y a brindarles protección.

La existencia de una relación de pareja que como en el presente caso, Juan Carlos resulta bastante mayor que ella, no significa ello per se, que entonces él es el que manda y ella quien obedece no!, sencillamente porque hay un cambio total en la sociedad esas viejas alternativas de vida en el que se reconocía el patriarcado ha cambiado, ya no es hombre el que manda en una relación ni la mujer no, son ambos unidos quienes emprenden un camino y por tanto un proyecto de vida en igualdad de condiciones y cualquier dificultad o problema que se presente por difícil que resulte tendrá la solución que ambos encuentren a través del diálogo, de la comunicación.

La función de la mujer dejó de ser exclusiva en los quehaceres del hogar, la mujer ahora se prepara, estudia, trabaja para brindar a su descendencia el apoyo que requieren y si no es un hogar que quiera hijos entonces para cumplir con los proyectos que se propongan con la pareja, pero no se une un hombre y una mujer para estar en permanente conflicto porque entonces nos convertiríamos en seres despreciables que nadie en la sociedad querrá.

Entendido todo ello tanto por el acusado como por la víctima, decidieron acudir ante la señora fiscal, y así, el primero negoció con la fiscalía quien realizó una readecuación del comportamiento base -violencia intrafamiliar agravado-, a lesiones personales agravadas con fines punitivos. Por ello, como se le explicó al procesado, corresponde a esta instancia ejercer sobre el mismo control formal y material. El primero, buscando que aquel entendiera la naturaleza y consecuencias de la figura del preacuerdo, que asimismo fuera consciente que renunciaba a sus derechos previstos en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, esto es entre otros, su derecho a guardar silencio a no autoincriminarse, a tener un juicio oral público concentrado; derechos a los que renunció en presencia y con asistencia de su defensora, con expresión de haber actuado prestando su consentimiento de manera libre, consciente y voluntaria contribuyendo él mismo a la definición de su caso, así se concluyó que no existió vulneración a sus derechos y garantías fundamentales entendiéndose por satisfecho dicho control.

Ahora bien, se cumplió con el control material, analizado desde el punto de vista de la existencia de elementos materiales probatorios que no dejan duda de la

Radicado 258996000661202200264

Procesado: Juan Carlos Gómez Rodríguez.

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

materialidad del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 del Código Penal, aunque se haya readecuado para efectos punitivos al delito de lesiones personales agravadas y desde luego que desvirtúan la presunción de inocencia del procesado como quiera que fue el mismo Gómez Rodríguez quien decidió aceptar su responsabilidad en el hecho y delito endilgado y así contamos con, la denuncia formulada por Wendy Velásquez Palacio, quien hace un relato del hecho generador de este proceso, esto es del 21 de marzo del corriente año, para mostrar que Juan Carlos Gómez Rodríguez, obra de manera antijurídica no tiene un manejo normal de sus emociones porque violenta sin miramiento alguno y aunque no había denunciado antes muestra que está cansada de esa situación y por ello acudió a la justicia y no se conforma con contar ese hecho sino dos episodios relevantes porque han existido varios pero dos que la han marcado en la medida en que el trato ofensivo y los golpes se convirtieron en la constante.

Igual se contó con el dictamen del profesional que la atendió por urgencias y que estimó la necesidad de ser valorada posteriormente para establecer secuelas pero al que no acudió la víctima y por ello quedó la incapacidad provisional en 8 días, los informes policivos que dieron cuenta de la captura en situación de flagrancia de Juan Carlos Gómez porque por fortuna los encargados de la seguridad del sector donde víctima y victimario viven dieron parte a las autoridades y así fue que judicializaron a Juan Carlos cuando momentos antes maltrató física y verbalmente a su compañera y todo lo cual resulta suficiente para considerar que la fiscalía preservó el principio de legalidad del delito porque es claro que se reúnen los ingredientes normativos del tipo penal de violencia intrafamiliar agravado esto último porque el comportamiento recayó sobre una mujer por su condición.

Todo ello, unido a la forma como la Fiscalía moduló el preacuerdo está permitido por el artículo 350 del C. de P.P. inciso 2 disminuir de alguna forma la pena al ser conscientes que la readecuación típica se hizo con efectos punitivos para el delito de lesiones personales agravadas en las condiciones del artículo 111, 112 inciso 1 al no haber superado la incapacidad otorgada a la víctima los 30 días de incapacidad y, pues así se hacen efectivos como ya se anticipó los fines que prevé el legislador de cara a los preacuerdos.

No puede desconocerse que en efecto a la víctima se le activaron el trípode de derechos erigidos en su favor esto, es decir, a la verdad y justicia, pero también a la reparación lo que en este caso se ha cumplido, aunque no se exigió por la mujer una indemnización de tipo económico sino sólo simbólica con el ofrecimiento de perdón público y de no repetición previa las advertencias de lo que ello significa. Lo que la víctima aceptó esperando que las promesas en el sentido de generarse un cambio por parte de Juan Carlos y garantizarle que no volverá a cometer el comportamiento se cumpla. Espera confiado esta instancia que se cumpla con esas promesas que realmente no resulta tan fácil él como hombre expresarse no obstante que tiene un nivel de educación superior no fue muy expresivo, pero sí espera este despacho que de continuar con las terapias de

Radicado 258996000661202200264

Procesado: Juan Carlos Gómez Rodríguez.

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

pareja que empezó no queden solo por un compromiso con la fiscalía sino consigo mismo y su pareja.

Así, para cumplir con la decisión de Juan Carlos Gómez Rodríguez de terminación anticipada del proceso se le emite sentencia condenatoria de manera abreviada para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas, cuando aquel se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor pues su responsabilidad fue aceptada por él de manera libre, voluntaria y consciente y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia de cara a lo cual ha señalado la Corte en reciente decisión que se vulnera no sólo el ámbito protector de la familia "en abstracto, como institución básica de la sociedad, sino la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes"².

PUNIBILIDAD

Emitida condena contra Juan Carlos Gómez Rodríguez y dado los efectos del preacuerdo consistente en tener en cuenta la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, desde luego que debe acceder a lo pedido por la defensa en el sentido que la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Sin embargo, no deja de considerar esta instancia la naturaleza y gravedad del hecho todo ello para obrar en consonancia con los factores diferenciadores de género al cual hemos aludido pues cualquier afrenta a la mujer merece el justo castigo a su autor y aunque la defensa en contraposición con la fiscalía ha pedido partir de estrictos mínimos realmente no es posible porque la pena es una manera de entender Juan Carlos que cometió un hecho censurable y que no puede volver a repetir porque sabe las consecuencias que ello le traería en su situación jurídica por ello resultaría justo imponer el total de treinta y siete (37) meses de prisión

² Sentencia penal SP54142021 radicado 51015 del 1 de diciembre de 2021. M.P. José Francisco Acuña V.

Radicado 258996000661202200264

Procesado: Juan Carlos Gómez Rodríguez.

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

para que obre como pena principal en contra de Gómez Rodríguez como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pues de esa manera también activamos ese derecho de la víctima a obtener justicia y ello estaría en consonancia con el enfoque de género que han sustentado el fallo.

Además de la sanción principal impuesta a Gómez Rodríguez, deberá cumplir como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrada en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual, en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito distinto al que originó la investigación pero considerando a su vez que para los efectos de los subrogados y sustitutos penales debe atenderse es al delito base que en este caso correspondería al delito de violencia intrafamiliar agravado que se encuentra en el listado del art. artículo 68ª del Código Penal como de aquellos en los que no procede ningún tipo de sustituto o subrogado.

Esta instancia de manera respetuosa se aparta del criterio de la Corte porque de un lado la jurisprudencia no ha sido pacífica de cara al delito de violencia intrafamiliar y frente al tema han tenido más el enfoque frente a los delitos de feminicidio y, quien preacuerda la readecuación del comportamiento delictivo con fines punitivos aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados penales de manera tal, que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68ª del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máxime cuando las exigencias del artículo 63 ibidem, que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen, como incluso el Tribunal Superior de Cundinamarca venía considerándolo³ Mírese que por el aspecto objetivo se cumplen porque la pena impuesta a Juan Carlos Gómez Rodríguez – 37 meses de prisión-, no superó el tope que fija la norma en ciernes, es decir, los 48 meses de prisión y el infractor no registra antecedentes penales vigentes.

Además, cree este despacho que generar una sentencia con ocasión al preacuerdo envía un mensaje positivo a la sociedad en contraposición con el criterio de otros funcionarios que ven en la aplicación del principio de oportunidad otra forma alterna de terminación de proceso pero que realmente la experiencia

³ Con ponencia del Dr. William Eduardo Romero Suárez en radicado 25899-60-00-699-2015-00276-01 de fecha 6 de septiembre de 2018.

Radicado 258996000661202200264

Procesado: Juan Carlos Gómez Rodríguez.

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

lo ha demostrado no cumple con las mismas finalidades que trae consigo la figura del preacuerdo.

Además, ese cambio de jurisprudencia no fue clara porque en la misma sentencia, Sin embargo se piensa que con la sentencia 51478 del 21 de octubre de 2020 la sala hubiera cambiado el criterio al decir: " Se señaló que a la conducta se le debe calificar como corresponda su adecuación a un tipo penal y es a partir de allí que se puede plantear la negociación o concretar el beneficio..." de lo cual se entiende que ello no es posible tomarlo como cambio de criterio o como precedente pues no se manifestó expresamente ni se desarrolló la carga argumentativa que justificara el cambio y más aún cuando en la misma decisión afirmó:

"Luego, cumplido el deber de calificar la conducta como corresponde a la ley preexistente, los negocios en los que se acuda a elementos del tipo penal (eliminación, readecuación), únicamente deben ser utilizados para cuantificar la rebaja de la sanción, esas modificaciones no involucran la responsabilidad, la calificación de una manera específica es como lo dice el legislador, "con miras a disminuir la pena".

O sea que es una ratificación de las anteriores decisiones de la corte y de la más reciente pronunciada frente al tema, aunque respecto de un delito contra la seguridad pública⁴ porque la readecuación de la conducta con fines punitivos incluye los mecanismos sustitutos de la pena. Esta es la razón por la cual esta instancia si en gracia de discusión se entendiera como un cambio de jurisprudencia, respetuosamente se aparta de los fundamentos esbozados por la Corte pues esta última no ha sido reiterada y menos en delitos contra la familia, de lo cual merece para esta juzgadora incorporar un argumento más, y es que si la cédula fundamental de la sociedad es precisamente la familia y que por ende a través del delito en ciernes se procura la unidad y armonía de la misma, cómo es que los jueces vamos a cohonestar por el total resquebrajamiento de la familia cuando la misma se ha decidido por la pareja mantenerse.

En consecuencia, considera esta judicatura que cumplidas las exigencias del artículo 63 por el factor cuantitativo y ausente el procesado de antecedentes judiciales sin que el delito de lesiones personales cuya pena se tomó por vía del preacuerdo, no aparece enlistado en el artículo 68^a, pues debe concederse el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de tres años periodo dentro del cual deberá cumplir el procesado con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

⁴ Sentencia Penal 359 de 2022 radicado 54535 con ponencia del Dr. José Francisco Acuña Vizcaya y Gerson Chaverra Castro.

Radicado 258996000661202200264

Procesado: Juan Carlos Gómez Rodríguez.

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con caución prendaria en la suma de \$600.000 como quiera que se trata Juan Carlos Gómez Rodríguez de un profesional y con una actividad laboral. Tal consignación deberá hacer en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a ordenes de este despacho so pena de que opere la revocatoria de la libertad si no se cumple y en su lugar deba purgar la condena de manera intramural.

PERJUICIOS

Como quiera que en el procesado indemnizó a su víctima de manera simbólica, es decir, ofreciéndole Juan Carlos el perdón público y de no repetición, única exigencia que se hiciera y de cara a la cual Wendy Velásquez se mostró de acuerdo, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por vía de preacuerdo a JUAN CARLOS GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.223.572 expedida en Girardot y, demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

SEGUNDO: IMPONER a JUAN CARLOS GÓMEZ RODRIGUEZ a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a JUAN CARLOS GÓMEZ RODRIGUEZ el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia so pena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

CUARTO: ABSTENERSE de dar apertura incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

Radicado 258996000661202200264
Procesado: Juan Carlos Gómez Rodríguez.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA